

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2015-00403-00
Demandante: José Ovelio Rincón Soler y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Revisado el proceso de la referencia, se constata que se encuentra pendiente para resolver la renuncia de un recurso de reposición formulado contra el auto inadmisorio de la demanda y de igual manera, para definir si se admite o no la demanda, de conformidad con la subsanación efectuada por al parte actora.

Mediante auto del 09 de octubre de 2015, el despacho inadmitió la demanda y ordeno al actor que corrigiera los poderes con los que actuaban los demandantes, en el sentido de especificar en forma clara y expresa los actos administrativos demandados y que además, se aportara a la demanda CD en formato PDF del libelo demandatorio, que no superara los 2 MB so pena de tener pos desistida la demanda.

Contra el anterior proveído, la parte actora interpuso recurso de reposición, en donde manifestó que los poderes si cumplían con el requisito de suficiencia, pues los actos administrativos objeto de demanda era fictos o presuntos.

No obstante, dicho recurso fue desistido por el demandante y antes de entrar a decidir el mismo, subsanó la demanda aportando los poderes de los demandantes indicando expresamente el acto administrativo acusado y también aportó CD en donde se encuentra la demanda en formato PDF.

Así las cosas, resulta procedente acceder al desistimiento del recurso de reposición del demandante, atendiendo lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. Advirtiéndole que no habrá condena en costas, habida cuenta que la Litis aún no se ha trabado y en consecuencia no habría parte favorecida o que pudiera ser acreedora de dicho pago, y en segundo lugar porque en la jurisdicción contencioso administrativa las costas solo se previeron para el caso de sentencias, tal como expresamente lo consagra el art. 188 del CPACA y en los términos del Código de procedimiento civil (hoy Código general del Proceso).

En ese orden de ideas, la subsanación efectuada por la parte actora a su demanda, encuentra el despacho que en este momento esta si cumple con los requisitos del art. 162 y SS del CPACA, además de no estar caducado el medio

de control, por dirigirse la demanda contra un acto ficto presunto derivado del silencio administrativo con efectos negativos, por lo cual será admitida.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como desistido el recurso de reposición elevado por la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda proferido el 09 de octubre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por José Evelio Rincón Soler, José Davirson Palacios Mosquera, Edwin Cáceres Marmolejo, Argeny Esmiro Caballero Orduz, Jairo Herlinson Manjarres Rodríguez, José Antonio Aguirre Arboleda, Raúl Sierra Contreras, Hernán Patiño Bermúdez, Efren Pinilla Niño, Manuel Hernán Cordoba Mendoza, William Vargas Castellanos, Angel Bladimir Mosquera Perea, Honan Gordillo Martínez, Nicxon Andrés Campos Rey, Jose Alonso González Rojas, Carlos Julio Cobos Jurado y Jair Alonso García Carvajal a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de su representante legal, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A. en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes del acto administrativo demandado, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en el proceso de la referencia, a la abogada Kelly Johana Parada

Miel, en los términos y con las facultades consignadas en el poder de sustitución que yace en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0046, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, ocho (08) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura